

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81-001-3333-002-2016-00247-00
Demandante	: Amparo Ramos Carreño y Otros
Demandado	: Hospital del Sarare y Otros
Juez	: Carlos Andrés Gallego Gómez

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por las demandadas Comparta EPS y Hospital del Sarare (fls. 1-2; 4-5; 7-8; 11-15 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare la responsabilidad patrimonial, extracontractual y solidaria de la Empresa de Servicios de Salud EMSSAR LTDA, Hospital del Sarare ESE, Hospital Universitario Erasmo Meoz, Comparta EPS y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA", por los perjuicios causados a los familiares del señor Orlando Rojas Rodriguez, en razón de su fallecimiento ocurrido el 04 de abril de 2015, por la presunta falla en el servicio médico (fls. 01-30).

Dentro del término legal las entidades demandadas Comparta EPS y Hospital del Sarare ESE, contestaron la demanda solicitando llamar en garantía por parte de Comparta EPS a la Empresa de Servicios de Salud de Arauca EMSSAR LTDA, Al Hospital del Sarare ESE y a Hospital Universitario Erasmo Meoz, y por el Hospital del Sarare ESE a la Previsora SA Compañía de Seguros, fundamentando su petición en los contratos de prestación de servicios y póliza de seguro n° 1002183 vigentes para la fecha de los hechos respectivamente (fls. 1-15 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizadas las solicitudes de llamamiento en garantía hechas por Comparta EPS a la Empresa de Servicios de Salud de Arauca EMSSAR LTDA, Hospital del Sarare ESE y el Hospital Universitario Erasmo Mez, considera el Despacho que estas cumplen con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls 1-2; 4-5; 7-8 del Cdno. de llamamiento en garantía).

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Hospital del Sarare ESE respecto de la Previsora SA Compañía de Seguros, considera el Despacho que estas cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, y si bien no se allegó certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros Suramericana, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls 11-15 del Cdno. de llamamiento en garantía).

La póliza y el contrato: Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el

garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Encuentra el Despacho que con la solicitud de llamamiento de la Empresa de Servicios de Salud de Arauca EMSSAR TLDA se anexó en medio magnético copia del contrato n° 18106501151E01 suscrito entre este y Comparta EPS, con una vigencia del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de la misma anualidad, cuyo objeto era la prestación de servicios de salud de primer nivel de atención a los afiliados a ese EPS.

Así mismo se aportó en medio magnético copia del contrato de prestación de servicios n° 18 173601153E01 suscrito entre Comparta EPS y el Hospital del Sarare ESE con vigencia del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, cuyo objeto era la prestación de servicios de salud de tercer nivel de atención a los afiliados a esa EPS.

De igual manera se allegó en medio magnético copia del contrato de prestación de servicios n° 15400101153E08 suscrito entre Comparta EPS y el Hospital Universitario Erasmo Meoz, con vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, cuyo objeto era la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad a los afiliados a esa EPS.

Así las cosas, como el daño por el que se reclama ocurrió el 04 de abril de 2015, constitutivo del fallecimiento del señor Orlando Rojas Rodriguez, en razón a la falla en la prestación de los servicios de salud, es evidente que se encontraban vigentes los contratos de prestación de servicios antes mencionados, habida cuenta que el causante fue atendido en esas instituciones antes de su muerte, en consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual entre Comparta EPS y la Empresa de Servicios de Salud EMSSAR LTDA, Hospital del Sarare ESE y Hospital Erasmo Meoz, que soporta el llamamiento.

En cuanto al llamamiento hecho por el Hospital del Sarare ESE a la Previsora SA Compañía de Seguros, observa el despacho que anexó copia de la póliza n°1002183 expedida por la Previsora SA, con vigencia comprendida entre el 05 de julio de 2014 al 05 de julio de 2015, en la que figura como asegurado el Hospital del Sarare ESE, por lo que se concluye que existía relación contractual entre el Hospital del Sarare ESE y la Previsora Compañía de Seguros, al momento de los hechos que dieron origen a esta demanda.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, Comparta EPS, Hospital del Sarare y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA".

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por COMPARTA EPS contra la Empresa de Servicios de Salud de Arauca EMSSAR TLD, el Hospital del Sarare y el Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Hospital del Sarare ESE contra la Previsora SA Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal o quien haga sus veces de la Empresa de Servicios de Salud de Arauca EMSSAR LTD, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal o quien haga sus veces del Hospital del Sarare, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal o quien haga sus veces del Hospital Universitario Erasmo Meoz, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal o quien haga sus veces de la Previsora SA Compañía de Seguros, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: CONCEDER a la Empresa de Servicios de Salud de Arauca EMSSAR LTD, Hospital del Sarare ESE, Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Previsora SA, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de COMPARTA EPS al abogado Jorge Enrique Cubides Rincón, identificado

con la Cédula de Ciudadanía N° 91.261.068 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional N° 85.004 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 664) y como apoderado sustituto a Luis Armando Osorio Ocampo, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.587.690 y Tarjeta Profesional N° 203.179 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 10 C. llamamiento en garantía).

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Hospital del Sarare, a la abogada Monica Carolina Moreno Maurno, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 68.296.126 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional N° 125.117 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 702).

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA", a la abogada Yuly Shirley Rivera Solano, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 68.298.107 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional N° 205.091 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 44 C. llamamiento en garantía).

DECIMO PRIMERO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

